



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.657

"ALCARAZ, MAXIMO MARTIN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
80.256 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.657-Q, caratulada:
"Alcaraz, Máximo Martín s/ Queja en causa n° 80.256 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte dimana que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 1 de noviembre de 2018, -en lo que aquí interesa destacar- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Máximo Martín Alcaraz contra el decisorio de dicho órgano que casó parcialmente el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza y readecuó el monto de pena impuesto a Máximo Martín Alcaraz en treinta y cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de homicidio simple, y la coautoría de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real; así como la coautoría en los delitos de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede de ningún modo acreditarse, robo calificado por el uso de arma de fuego y privación ilegal de la libertad agravada -dos hechos-; además de la autoría del delito de portación

///

ilegal de arma de guerra y abuso de arma *criminis causae* agravado -dos hechos-; todos en concurso material entre sí (v. fs. 2/7).

Para arribar a tal decisión, abrevió la crítica de la parte en el carácter constitucional de los agravios -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 2 vta.). Sumó que la parte adujo "que existe un nuevo testimonio y nueva prueba fílmica", dirimientes para probar la inocencia de Alcaraz en el homicidio (v. fs. 2 vta./3). Dijo que la misma no se exhibió durante el debate y que requerirá la nulidad del mismo. Asimismo que pidió que se cite a su asistido a una audiencia a fines de exponer sobre el tópico (v. fs. 3). Solicitó la revisión del fallo sobre el monto de pena, pues la obliteración de la agravante genérica (41 *bis*, Cód. Penal) no se reflejó en el *quantum* punitivo. Pidió tomar en cuenta el estado carcelario a los fines antedichos. Finalmente, tachó de arbitrario el fallo, por entender que se meritó parcialmente la prueba (desatendiendo la declaración de su asistido y los alegatos).

En el examen propiamente dicho, si bien la Sala Cuarta halló reunido el monto de pena que exige la norma de rito (art. 494, CPP), advirtió ausente la motivación recursiva específica. Dijo que la parte efectuó cuestionamientos de índole probatorio que no resultan susceptibles de ser abordados por la mentada vía. Apuntó el carácter meramente divergente sobre la revisión de la valoración probatoria, en pos de un nuevo examen por vía oblicua, cuestión que -afirmó- constituye materia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.657

ordinaria y se ubica por fuera del recurso en trato (v. fs. 4 vta./5). Aclaró la inaptitud de la mera referencia a mandatos de raigambre constitucional como reiteración dogmática de lo llevado en las instancias previas, y -explicó- que el planteo federal requiere una fundamentación expresa que permita verificar la presencia de una causa que habilite el tránsito recursivo, cuestión que halló ausente en caso (v. fs. 5 y vta.). De seguido, transcribió parcelas de lo resuelto en P. 118.283 sobre la determinación del monto de pena y P. 120.869 en atención a la audiencia de visu (v. fs. 5 vta./6). Selló el juicio adverso descartando la presencia suficiente de una causal de arbitrariedad, por no evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que alude quebrantadas, el argüido vicio heterodoxo y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 6). Para finalizar, repasó los criterios de la Corte federal sobre el punto, y selló descartando que exista una crítica concreta y razonada de los argumentos del decisorio en crisis (v. fs. 6 vta.).

II. En disconformidad, el doctor Sergio Andrés Santapá interpuso queja (v. fs. 16/20).

En primer lugar, y bajo lo que denominó "antecedentes y agravios", denunció que el auto denegatorio del carril extraordinario afectó la defensa en juicio y el acceso a la justicia en el debido proceso de quien asiste a fin de obtener una revisión integral por el Tribunal superior de la causa (v. fs. 16 vta.). Reconoció que no es función de la Corte corregir fallos equivocados, empero insistió que -en el caso- su parte no

///

tendrá oportunidad para acceder a la revisión de un Tribunal superior por encontrarse vedadas cuestiones de prueba o propias del debate, sólo observadas o escuchadas por jueces de mérito (v. fs. 16 vta./17). Mencionó el fallo "Carrera" de la Corte federal (v. fs. 17).

Aclaró que no pretende una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua, sino evidenciar ante esta Corte que no se tuvo en cuenta el descargo de quien asiste ni los alegatos de su parte al dictarse el fallo de condena, circunstancia que lo torna arbitrario (v. fs. 17). Sumó que hizo saber a la Sala Cuarta la aparición de un nuevo testimonio con posterioridad al debate, y de prueba fílmica que trocaría la situación procesal de Máximo Martín Alcaraz (v. fs. 17). Indicó que solicitó la nulidad del debate por ocultamiento de prueba e indicó que "sería correcto que esta Corte solicite las actuaciones a la Sala IV" o al Tribunal de origen a fin de corroborar y posibilitar la celebración de una audiencia para exponer sobre el tópico ante esta instancia (v. fs. cit.). Trajo a colación los precedentes "Miguel" y "Vega Giménez" de la Corte federal (v. fs. 17 vta.).

Le reprochó a la decisión adversa carecer de fundamentación o resultar la misma insuficiente, y adjetivó de arbitraria e inconstitucional por vulnerar el art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 17 vta.). Reiteró las afectaciones al debido proceso y la defensa en juicio y aseveró que ello demuestra la relación directa e inmediata entre lo debatido y lo resuelto en el caso, así como el sentido contrario de la decisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.657

atacada en relación al derecho invocado -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 15, ley 48 y 3 inc. e, Ac. 4/2007, CSJN- (v. fs. 18).

Discurrió sobre la potencialidad de la garantía de la defensa en juicio y petitionó que se revoque el fallo en atención a los menoscabos denunciados (v. fs. 18 *in fine*).

Dijo que su parte no se desentendió "del reclamo primigenio ante el Tribunal superior", y contra argumentó que el Tribunal casatorio abocó su tarea a meros formalismos y excesos rituales que deben ser dejados de lado en atención al carácter arbitrario que reviste el fallo (v. fs. 18 vta.). Insistió en las vulneraciones aludidas y añadió la merma al principio de inocencia -arts. cit., 31, Const. nac. y 8.2.h, CADH- (v. fs. cit.). Mencionó que el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad debe hacerse a un lado ante la lesión constitucional por exceso de rigor formal (v. fs. cit./19).

En segundo término, bajo el apartado "crítica al recurso denegado" dijo que en el carril extraordinario denunció el quebranto al principio acusatorio, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio de inocencia, pues no se acreditó que Alcaraz haya cometido la tipicidad enrostrada (v. fs. 19). Mencionó que "[p]or una cuestión de economía procesal" no reeditaría los agravios llevados, ni los decisorios adversos a su parte, y se ciñó a sostener que la ausencia de compromiso federal alguno sindicada por el auto adverso desconoce la denuncia de violaciones a la normativa procesal -arts. 1,

///

209, 210, 373, CPP; 18, 75 inc. 22, Const. nac.; e instrumentos con rango constitucional- en atención al carácter arbitrario del fallo por valoración parcial de la prueba, lo que -además- cercenó el acceso a la justicia (v. fs. 19 y vta.).

Pidió a esta Suprema Corte que no olvide la finalidad misma de la pena en atención al *quantum* fijado a quien asiste, y requirió que en reparo de las denuncias efectuadas posibilite el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (v. fs. 19 vta.). Finalmente, hizo reserva del caso federal -art. 14, ley 48- (v. fs. cit./20).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

El señalamiento del auto adverso para dirimir la no progresión del carril no fue puesto en jaque por el recurrente. Es que, luego de hallar ausente la motivación específica, la Sala Cuarta advirtió la carencia de fundamentación de los planteos excepcionales llevados a su conocimiento.

Frente a ello, la parte replica las críticas enunciadas con antelación e insiste que otra debió ser la solución de la vía extraordinaria, lo que constituye una argumentación infructuosa para conmover la ausencia de relación directa e inmediata entre los quebrantos denunciados, la alegada arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el caso; falencia específica que le señaló el órgano a quo -art. 15, ley 48-.

En dicho escenario, decae la carencia de fundamentación y la tacha de arbitrariedad que pretendió



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.657

endilgarle al decisorio. Asimismo, tampoco progresa el menoscabo del acceso a la justicia en atención a que la parte ni siquiera argumentó sobre cómo operaría dicha afectación.

En virtud de lo expuesto, la queja resulta inhábil para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Cuarta del Tribunal *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Máximo Martín Alcaraz, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regular los honorarios profesionales del doctor Sergio Andrés Santapá por la labor desarrollada ante esta instancia en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1843